

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 530

Panamá, 4 de junio de 2009

**Querrela de Desacato
(Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción)**

**Contestación de
la Procuraduría
de la Administración.**

La firma forense Rosa, Ortiz & Delgado, en representación de **Rigoberto Avila**, para que se declare en desacato al **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, por el incumplimiento de la resolución de 14 de noviembre de 2007, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 626 del Código Judicial, con la finalidad de contestar la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Petición.

La firma forense Rosa, Ortiz & Delgado, actuando en su condición de apoderada judicial de Rigoberto Avila, ha promovido una querrela por desacato en contra del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por el incumplimiento de la sentencia de 14 de noviembre de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el primero en contra del decreto ejecutivo 397 de 26 de

octubre de 2004. En dicho fallo judicial se declaró lo siguiente:

“No existe constancia en el expediente administrativo del señor Avila, que su destitución haya obedecido a razones de incompetencia física, moral o técnica, pues por el contrario, su hoja de vida no muestra que se hayan adelantado investigaciones por infracción de sus deberes o competencia, en sus más de 20 años de servicio. Por su parte, la propia entidad demandada, manifiesta que la destitución obedeció al ejercicio de la potestad discrecional del Ministro de Desarrollo Agropecuario, para remover libremente al personal de la entidad ministerial.

Al no existir duda que el señor AVILA es un profesional de las ciencias agrícolas, sujeto a la protección especial que le otorga el artículo 10 de la ley 22 de 1961, estamos obligados a concluir que éste no podía ser destituido libremente del cargo. Tenía que acreditarse que había incurrido en las causales de incompetencia antes mencionadas, o que había incumplido los deberes constitucionales de competencia, lealtad y moralidad en el servicio, y, adicionalmente, contarse con el aval del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Como quiera que ninguno de estos procedimientos se cumplió al momento de la destitución del señor AVILA, la Sala se ve precisada a concluir que se ha infringido el artículo 10 de la ley 22 de 1961, y resulta innecesario, por razones de economía procesal, analizar el resto de los cargos invocados en la demanda. En cuanto a las restantes pretensiones de la parte actora, que incluyen el pago de los salarios dejados de percibir, estimamos que tal posibilidad está contemplada en el artículo 134 de la ley 9 de 1994 sobre Carrera administrativa, que es fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No.397 de 26 de octubre de 2004, modificado mediante Decreto No.586 de 30 de noviembre de 2004, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como de su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO del señor RIGOBERTO AVILA al cargo de Ingeniero Agrónomo I que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al momento de su destitución, y el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido ilegalmente destituido del cargo."

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada.

Del análisis de las constancias que se encuentran en el expediente judicial, inferimos que si bien a la fecha lo resuelto en la sentencia de 14 de noviembre de 2007 no ha sido acatado en su totalidad por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ello se debe a una serie de razones ajenas a la voluntad de las autoridades de dicho ministerio, las cuales fueron expuestas en detalle por el ministro encargado al rendir su informe explicativo de conducta al Magistrado Sustanciador. (Cfr. fojas 16 y 19 del expediente judicial).

Según alega en su informe el mencionado funcionario, el actor, Rigoberto Avila, fue restituido en su cargo de Ingeniero Agrónomo I a través del decreto ejecutivo 3 de 25 de marzo de 2008, tomando posesión el 3 de junio de 2008 (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

De igual forma, este informe deja plasmado que la institución ha estado realizando los trámites administrativos

correspondientes a efectos de cumplir con lo establecido en la sentencia de 14 de noviembre de 2007. Se indica además, que luego de hacer las gestiones para la consecución de los fondos necesarios mediante ahorros en la institución, se ha procedido a confeccionar la planilla correspondiente con el objeto de hacer efectivo el pago de los salarios dejados de percibir por el ahora querellante mientras estuvo destituido. (Cfr. fojas 9 a 15 y 17 del expediente judicial).

Al analizar la figura del desacato en circunstancias similares a las que se observan en esta ocasión, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo al dictar la resolución de 29 de septiembre de 2006, se pronunció de la siguiente manera:

"Tal como señala el Procurador de la Administración, la Sala estima que el Ministro de Gobierno y Justicia no se ha negado a cumplir con la decisión proferida en sentencia de 13 de agosto de 2004, pues, en el expediente figura documentación que así lo demuestra.

Luego de que mediante oficio No.1308 de 2 de septiembre de 2004, la Sala enviase copia autenticada de la sentencia de 13 de agosto de 2004 al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la ley 135 de 1943, la Sala advierte que en Nota No. DAL-114-06 de 20 de abril de 2006, que reposa a foja 24 del expediente, el Director General de la Policía Nacional, le informa al licenciado Fernando A. Castellero E., apoderado legal del Ministro de Gobierno Y Justicia, para el año 2006 se ha contemplado un abono a la deuda, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y además que están esperando traslado de partidas presupuestarias para hacerle frente a esta obligación; que la Policía

Nacional no se niega al pago sino que los pagos al señor CLAUDIO SÁNCHEZ, están condicionados a la disponibilidad presupuestaria, habida cuenta que la institución no cuenta con un presupuesto que permita cumplir con los compromisos previamente adquiridos.

Al confrontar este criterio jurisprudencial con las circunstancias de hecho que se presentan en el presente caso, queda en claro que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha cumplido parcialmente el fallo judicial proferido a favor de Rigoberto Avila, ya que lo ha restituido en el cargo que ocupaba antes de ser destituido, y si bien no ha dado cumplimiento al resto de lo ordenado por ese Tribunal, esto obedece fundamentalmente a la necesidad de cumplir un trámite de carácter presupuestario, en el que intervienen otras entidades públicas, lo que hace que la voluntad de la entidad demandada se encuentre supeditada a un procedimiento administrativo que actualmente trata de cumplir.

A nuestro juicio, las razones expuestas por la institución demandada en su informe de conducta son válidas y atendibles, ya que al no estar contemplado este gasto en el presupuesto fiscal vigente a la fecha en que ese Tribunal dictó la sentencia que, a su vez, a dado lugar a que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario esté obligado a efectuar las gestiones administrativas requeridas para satisfacer el pago de salarios caídos a favor del servidor público reintegrado, ello permite establecer que la entidad ha actuado conforme al procedimiento establecido en el artículo 1047 de Código Judicial, relativo a la ejecución de resoluciones judiciales contra el Estado.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, el desacato es un mecanismo contemplado por nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de vencer la actitud renuente de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del Tribunal; circunstancia que no llega a configurarse en esta ocasión, puesto que en el expediente judicial no existe evidencia que permita arribar a la conclusión que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha incurrido en el incumplimiento deliberado de la orden emanada de ese Tribunal o que, sin sustento legal alguno, se haya negado al acatamiento de lo ordenado, de manera que no es posible considerar en desacato a la autoridad demandada.

Por lo anterior esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados, de la Sala tercera de lo Contencioso Administrativo se declare NO PROBADA la querrela por desacato propuesta por la firma Rosa, Ortiz & Delgado, en representación de Rigoberto Avila, por el incumplimiento de la resolución de 14 de noviembre de 2007, emitida por ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado,

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada